

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°175-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 18 de agosto del 2025

VISTO:

Informe Legal N°254-2025-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes que forman parte del expediente; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUP de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante Exp.13896-2025, de fecha 27 de JUNIO del 2025, el administrado Rodney Carlos Galdos Zegarra, interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°148-2025-MDJLBYR-GFYS, del 03 de junio del 2025 y notificado al administrado con fecha 06 de junio del 2025. Por cuanto la administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha Resolución impugnada resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER ALDEA GROUP S.A.C. con RUC N° 20602564259 conductor del establecimiento denominado "DISCOTECA NOIA" en el establecimiento ubicado Campo Ferial Cerro July S/N Distrito de José Luis Bustamante y Rivero Provincia y departamento de Arequipa y como responsable solidario "ASOCIACIÓN EMPRESARIAL CERRO JULY CON UNA MULTA DE LA SUMA TOTAL ASCENDIENTE A S/. 25, 750.00 (VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA con 00/100 soles), por la comisión de Infracciones tipificadas en el numeral 4.03.8 Por funcionar excediéndose del horario autorizado por la municipalidad, le corresponde una multa de S/ 10 300.00 (diez mil trescientos con 00/100 soles); infracción tipificada en el numeral 4.03.9 Por permitir que en el establecimiento se altere el orden público se atente contra la moral y las buenas costumbres o se afecte la tranquilidad del vecindario le corresponde una multa de 5/10 300.00 (diez mil trescientos con 00/100 soles) y la Infracción tipificada en el numeral 4.03.2.a Abrir el establecimiento estando clausurado, le corresponde una multa de 5/5150.00, infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR prescritas en el Codificador.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE O ALDEA GROUP S.A.C. conductor del establecimiento denominado "DISCOTECA NOIA" en el domicilio señalado mediante Expediente de Tramite Documentario N° 7266-2025, ubicado en Calle Ugarte 216 Int. 5 distrito de Yanahuara Provincia y Departamento de Arequipa Y en el domicilio Calle Cesar Vallejo N° 301 Distrito de Yanahuara provincia y departamento de Arequipa.

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, mediante acta de constatación GFM N° 014155, de fecha 14 de agosto del 2024 con fecha 14 de agosto del 2024, al intervenir el establecimiento se verifico las condiciones de funcionamiento y seguridad; que se vienen desarrollando en el establecimiento ubicado en explanada zona de registro - Campo ferial Cerro Juli S/N, evento denominado "Fia Noia" del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, en el lugar se encontró a Carlos Galdós Zegarra manifestando ser el copropietario de la discoteca; por lo que se constató lo siguiente: 1) Si cuenta con botiquín de primeros auxilios. 2) Si cuenta con extintor. 3) Cuenta con autorización municipal con Resolución de gerencia N°898-2024 -GAT/MDJBYR. Para la realización del evento denominado como "Fia- Noia 2024" cuenta con botiquín de primeros auxilios y extintores de fecha diciembre 2024. 4) Se exhorta cumplir con las medidas de seguridad, los cuales se otorgó la autorización municipal y cumplir con el horario que tiene autorización.

Que, mediante acta de constatación GFM N° 014450 de fecha 17 de agosto del 2024 a efectos de verificar condiciones de funcionamiento y las autorizaciones; que se vienen desarrollando en el establecimiento ubicado en explanada zona de registro - Campo ferial Cerro Juli S/N, evento denominado "Fia Noia" del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, en el lugar se encontró a Carlos Galdós Zegarra manifestando ser el copropietario de la discoteca; por lo que se constató lo siguiente: 1) Presenta autorización municipal con resolución de gerencia N°898-2024-GAT/MDJBYR, de fecha 09 de agosto del 2024 y resolución de evaluación de condiciones de seguridad en espectáculos (ECSE) emitida con Resolución subgerencia N°002989-2024-MPA/GM-SGGRD, en atención a la solicitud presentada con expediente N°16301-2024, de fecha 14 de agosto del 2024; la denuncia que existe en la comisaria de José Luis Bustamante y Rivero sobre el accidente que ha ocurrido en contra de Katherine Natalia Flores Tito y de las noticias que circula las redes sociales (EPA NOTICIAS) sobre el fallecimiento de la srta. antes mencionada; por lo que se recomienda la clausura temporal en atención a la O.M 006-2024-MDJBYR, Art. 6 Inc. a; por los hechos ocurridos. 2) Caso contrario se procederá a las sanciones administrativas correspondientes y/o denuncia penal por desobediencia a la autoridad, tipificado en el art. 368 del código penal vigente.

Que, mediante Acta de clausura temporal de fecha 17 de agosto del 2024, se dispone la clausura temporal del establecimiento dedicado al giro de discoteca, nombre comercial NOIA, conducido por ALDEA GROUP S.A.C, ubicado en explanada- zona de registro- campo ferial cerro Juli S/N, jurisdicción distrital; en atención al acta de constatación N° 014450 de fecha 17 de agosto del 2024 por infringir las normas reglamentarias municipales (1) como medida preventiva, cuando se constate la exigencia de un peligro inminente para la vida, salud, la propiedad o seguridad de las personas que no puede ser subsanado en el propio acto de inspección; La clausura temporal es en merito a lo dispuesto en la Ley N° 31914, LEY QUE MODIFICA LA LEY 28976 LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, PARA REGULAR LOS SUPUESTOS DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS y la Ordenanza Municipal N°006-2024-MDULBYR; caso de REAPERTURA INDEBIDA el conductor y/o propietario del establecimiento estará cometiendo el delito contra la administración pública en su modalidad de resistencia o Desobediencia a la Autoridad en cual se encuentra tipificado en el art. 368 del Código Penal. Se identificó como conductor a ALDEA GROUP S.A.C.

Que, mediante acta de constatación GFM N° 014291 de fecha 17 de agosto del 2024 a efectos de verificar condiciones de la clausura temporal en el establecimiento ubicado en explanada zona de registro - Campo ferial Cerro Juli S/N, evento denominado "Fia Noia" del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, en el lugar se encontró a Carlos Galdós Zegarra manifestando ser el copropietario de la discoteca; por lo que se constató lo siguiente :1) Se constata la apertura de establecimiento FIA- NOIA 2024 y su funcionamiento, desobedeciendo la clausura temporal, realizada el día 17 de agosto del 2024, según el acta de constatación GFM N°014450 y acta de clausura temporal en el que se indica que, en caso de reapertura indebida, el conductor o propietario del establecimiento estará cometiendo el delito contra la administración pública en su modalidad de resistencia o desobediencia a la autoridad en el cual se encuentra tipificado en el artículo 368 del código penal. 2) Se identificó como conductor a Aldea Group S.A.C; siendo su representante legal Rodney Carlos Galdós Zegarra, esta apertura se realizó de forma violenta por el personal del establecimiento.

Que, mediante Notificación de Cargo N°207-2024/SGIA/GFYS/MDJBYR, notificado con fecha 09 de setiembre del 2024. Se notificó válidamente a ALDEA GROUP S.A.C con RUC N° 20602564259 conductor del establecimiento denominado "DISCOTECA NOIA" en el establecimiento ubicado Campo Ferial Cerro July S/N Distrito de José Luis Bustamante y Rivero Provincia y departamento de Arequipa y como responsable solidario "ASOCIACIÓN EMPRESARIAL CERRO JULY" mediante el cual se le hace de conocimiento que ha incurrido en las siguientes infracciones conforme al siguiente cuadro:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ



NUMERAL	INFRACCIÓN	TIPO	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS	UNIDAD DE MEDIDA	UNIDAD DE MEDIDA
4.03.8	Por funcionar excediéndose del horario autorizado por la municipalidad	Muy grave	Cierre inmediato, clausura temporal y definitiva	200% (S/. 10. 300.00)	UIT Vigente S/ 5,150.00 conforme a Decreto Supremo N°309-2023-EF
4.03.9	Por permitir que en el establecimiento se altere el orden público, se atente contra la moral y las buenas costumbres o se afecte la tranquilidad del vecindario	Muy Grave	Cierre, clausura temporal y/o definitiva	200% (S/. 10. 300.00)	UIT Vigente S/ 5,150.00 conforme a Decreto Supremo N°309-2023-EF
4.03.2.a	Abrir el establecimiento estando clausurado	Muy grave	Clausura inmediata, clausura.	100% (S/. 5, 150.00)	UIT Vigente S/ 5,150.00 conforme a Decreto Supremo N°309-2023-EF
TOTAL				S/. 25, 750.00	

Que, de las infracciones descritas en el recuadro están descritas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, otorgándole al administrado el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo, y con su presentación o no, proceder a emitir el Informe Final de Instrucción, y con su presentación o no, proceder a emitir la Resolución de sanción o archivamiento.

Que, el Informe Final de Instrucción N°67-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR, es válidamente notificado, con Cédula de Notificación N°2312, Cédula de Notificación N°2314, Cédula de Notificación N° 2315; otorgándole al administrado el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo, que realicen el descargo respectivo, y con su presentación o no, proceder a emitir la Resolución de sanción o archivamiento.

Que, se deja constancia que el administrado presento descargo al Informe Final de Instrucción N°067-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR dentro de los cinco días hábiles otorgados de acuerdo como lo señala el ordenamiento jurídico vigente mediante Expediente de Trámite Documentario N° 7266-2025 de fecha 02 de abril del 2025.

Ahora bien, de que el administrado contaba con RESOLUCION DE GERENCIA N° 898-2024-GAT/MDJLBYR con fecha 09/AGOSTO12024, la cual resuelve: ARTICULO PRIMERO: Otorgar, AUTORIZACION 8 para la realización del evento comprendido desde el VIERNES 09 DE AGOSTO AL DOMINGO 18 DE AGOSTO 2024, DESDE LAS 20:00 HASTA LAS 02:00 HORAS DEL DIA SIGUIENTE, Maxime que RESOLUCION DE SUB GERENCIAL N°.002989- 2024-MPA/GM-SGGRD con fecha 09/AGOSTO/2024, la cual resuelve: Declarar PROCEDENTE el pedido de otorgamiento de Resolución de Evaluación de Condiciones de Seguridad en Espectáculos (ECSE) CLASIFICADOS CON NIVEL DE ECSE MAS DE 3000 sobre el predio ubicado en el CAMPO FERIAL CERRO JULY S/N JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO-CERCADO(...) En esa línea, adviértase que el 09,10 de agosto 10 no se realizó ninguna constatación, que la constatación del 11 de agosto está vinculada a un hecho por demás fortuito no imputable al administrado menos aun a falencias propias de las instalaciones de la discoteca la misma que reiteramos contaba con autorización por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA en atención a que se cumplía con las normas de seguridad, es así que recién el 11 de agosto se promueve acta de intervención policial por presunta agresión vinculadas a la persona que en vida fue KATERINE NATALIA FLORES TITO y su presunto agresor GABRIEL ZEVALLO8 GALINDO*, siendo que el padre de la persona fallecida CESAR ERNESTO FLORES MEDINA, quien promueve una denuncia administrativa y solicita la fiscalización de la discoteca NOIA el 14/AGOSTO/2024, ergo, en merito a ello se realiza una ACTA DE CONSTATAACION GFM N°014155 a las 07:15 pm a fin de constatar las condiciones de funcionamiento donde se dejó constancia irrefutable que NOIA contaba: 1) Botiquín de primeros auxilios. 2) Extintor. 3) Autorización municipal.; Es menester precisar que en esta ACTA DE CONSTATAACION GFM N° 014155 solo existe una exhortación de cumplir con las medidas de seguridad y el horario permitido. Es así que el 17 AGOSTO/2024 se vuelve hacer una segunda ACTA DE CONSTATAACION GFM N°014450 también a fin de constatar las condiciones de funcionamiento dejándose constancia de la autorización municipal de NOIA y la Resolución de Evaluación de Condiciones de Seguridad de Espectáculos (ECSE)12, empero, en atención a la solicitud presentada por el padre de la persona fallecida CESAR ERNESTO FLORES MEDINA quien promueve una denuncia administrativa y solicita la fiscalización (EXPEDIENTE N° 16301-2024 DE FECHA 14/08/2024), y en merito a las noticias que circulas en medios de comunicación digital (EPA NOTICIAS)13 sobre el fallecimiento de KATERINE NATALIA FLORES TITO se recomienda la clausura temporal como medida preventiva cuando se constate la exigencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o seguridad de las personas, peligro aludido que no tiene base probatoria al respecto. (...)

Finalmente que el día 18/AGOSTO/2024, se procede con la apertura de la discoteca en atención estricta que el ACTA DE CLAUSURA TEMPORAL de fecha 17/AGOSTO/2024 ha sido emitida vulnerando evidentemente la norma, en atención a estar



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

AREQUIPA

La misma es causal de nulidad, tan cierto es este extremo que se ha promovido la acción penal (denuncia) por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD 18 en contra de Alcalde de la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero y el Gerente de Fiscalización y Sanciones, máxime debe tenerse presente que la habilitación para el funcionamiento de la DISCOTECA NOIA (FIA-NOIA 2024) comprendía los días 09/AGOSTO/2024 a las 20:00 horas hasta el 18/AGOSTO/2024 hasta las 02:30 horas del día siguiente, por lo que el 18/AGOSTO/2024, era el último día de habilitación para el funcionamiento de la discoteca reiterando el fundamento que el 17/AGOSTO/2024 a las 22:38 horas la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero clausura temporalmente la DISCOTECA NOIA, generando un gran perjuicio económico el mismo que es irrecuperable para el administrado (...).

DEL ANÁLISIS RESPECTIVO: Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: "toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N°27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. **Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas.** Por su parte, el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: **"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)"** (El subrayado es nuestro).

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYP, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, cabe señalar que la legislación actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, tomando en cuenta señalado en el artículo 248 del TUO de la Ley 27444, se indica los Principios de la potestad sancionadora administrativa en su numeral 4 alude al Principio De Tipicidad, que consiste en el grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad, de ello habiendo hecho la evaluación correspondiente se identificó los hechos tipificados en el numeral 4.03.8 Por funcionar excediéndose del horario autorizado por la municipalidad, le corresponde una multa de S/ 10 300.00 (diez mil trescientos con 00/100 soles); infracción tipificada en el numeral 4.03.9 Por permitir que en el establecimiento se altere el orden público se atente contra la moral y las buenas costumbres o se afecte la tranquilidad del vecindario le corresponde una multa de 5/10 300.00 (diez mil trescientos con 00/100 soles) y la infracción tipificada en el numeral 4.03.2.a Abrir el establecimiento estando clausurado, le corresponde una multa de 5/5150.00; prescrito en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYP.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
ARQUEO

Que, tomando en cuenta señalado en el artículo 248 del TUO de la ley 27444, se indica los principios de la potestad sancionadora administrativa en su numeral 8 alude al principio de causalidad que, en aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa es decir, la norma exige que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quién incurrió en la conducta prohibida por la ley, a decir de Morón Urbina "(...) conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)".

Que, según lo establecido en el TUO de Ley de procedimientos Administrativo General, Ley N°27444, en el artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; Asimismo, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades la norma precisa que la actividad fiscalizadora son partes de las actividades comerciales en el distrito, parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, señala las actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante las diligencias, salvo prueba en contrario.

Que, cabe señalar que la actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero. Que, en el artículo 120 de la mencionada ordenanza, respecto a los sujetos del procedimiento, señala que el órgano Instructor: "Es quien conduce el procedimiento sancionador, encontrándose a cargo de la Subgerencia de Fiscalización Municipal, cuya competencia y función se establece en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, otras disposiciones legales y documentos de gestión municipal, en ejercicio de las facultades establecidas y obligaciones designadas según la ley. Infractor: Es toda aquella persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que incumple de forma activa u omisiva lo señalado en el ordenamiento jurídico y municipales establecidas".

Que, en el Anexo 1 de la mencionada Ordenanza, en el artículo 13, respecto a la responsabilidad de la infracción, señala que: **"El propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la Licencia de demolición y/o Edificación, sean persona natural o jurídica, son responsables administrativos de las infracciones contempladas en la presente ordenanza municipal vinculados en su propia conducta y/o actividad.** En los casos en que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal corresponda a varias personas, estas responderán solidariamente, por las consecuencias de las infracciones que cometan".

Que, en este contexto debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba **"173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"**; en ese sentido, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo.

Que, el carácter obligatorio de las disposiciones que integran un ordenamiento jurídico, exige que el sistema tenga previsto mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que impliquen su contravención, teniendo en cuenta que si la eficacia de todo sistema jurídico depende de la existencia de suficientes facultades coercitivas para garantizar su cumplimiento. La aplicación de estos mecanismos no es más que una manifestación del ius puniendi estatal que, en lo relativo a las actuaciones administrativas, se concretiza en la denominada potestad sancionadora de la Administración Pública.

Que, mediante Expediente N°1654-2004-AA/TC, en el fundamento jurídico: (...) "La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración; como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (Constitución política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

**BUSTAMANTE
Y RÍVERO**

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA, PERÚ

procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman(...)"

Que el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. En esa misma línea, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber. Al respecto, ver la Sentencia del 8 de agosto de 2012 recaída en el Expediente N°00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 3.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°148-2025-MDJLBYP/GFYS, de fecha 03 de junio del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°148-2025-MDJLBYP/GFYS, de fecha 03 de junio del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que, de la revisión del expediente administrativo y los actuados obrantes, se verifica que la Resolución de Gerencia N°148-2025-MDJLBYP-GFYS fue emitida en estricto cumplimiento del procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444 – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respetándose las garantías del debido proceso administrativo, así como los principios de legalidad, tipicidad y causalidad consagrados en su artículo 248. Que, los hechos constatados mediante las Actas de Constatación GFM N°014155, N°014450 y N°014291, así como el Acta de Clausura Temporal del 17 de agosto de 2024, acreditan que el administrado, a través de la empresa ALDEA GROUP S.A.C., incurrió en conductas expresamente tipificadas como infracciones en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas (CIEM) aprobado por la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYP, a saber:

- Funcionamiento excediendo el horario autorizado (numeral 4.03.8).
- Permitir alteración del orden público, atentado contra la moral, buenas costumbres o afectación a la tranquilidad vecinal (numeral 4.03.9).
- Apertura del establecimiento estando clausurado (numeral 4.03.2.a).

Que, conforme al principio de causalidad (artículo 248.8 de la Ley N°27444), la responsabilidad administrativa recae en quien ejecuta la conducta tipificada. En el presente caso, se identificó al administrado como copropietario y representante legal de ALDEA GROUP S.A.C., así como responsable solidario junto con la Asociación Empresarial Cerro July, habiéndose comprobado que las infracciones derivan directamente de su accionar y del funcionamiento del establecimiento bajo su conducción.

Que, el procedimiento sancionador se desarrolló respetando la notificación válida de todos los actos relevantes (cargos, informe final, resolución), otorgando al administrado el plazo legal para presentar descargos, los cuales fueron evaluados por la autoridad administrativa antes de la emisión de la resolución impugnada.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el **Informe Legal N°254-2025-OGAJ-MDJLBYP**, concluye que el declare INFUNDADO el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado RODNEY CARLOS GALDOS ZEGARRA



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

**BUSTAMANTE
Y RIVERO**

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

representante legal de la empresa ALDEA GROUP S.A.C., signado con Expediente N°13896-2025, de fecha 27 de junio del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°148-2025-MDJLBYR-GFYS, del 03 de junio del 2025, y se agote la vía administrativa a la emisión del acto resolutivo.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 254-2025-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el administrado RODNEY CARLOS GALDOS ZEGARRA representante legal de la empresa ALDEA GROUP S.A.C., signado con Expediente N°13896-2025, de fecha 27 de junio del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°148-2025-MDJLBYR-GFYS, del 03 de junio del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. -REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, para que se continúe con el proceso sancionador, así como el posterior proceso coactivo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada **ALDEA GROUP S.A.C.**, debidamente representada por Rodney Carlos Galdos Zegarra en su domicilio procesal ubicado en Calle Cesar Vallejo N°301 del Distrito de Yanahuara, Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Administrado
OGAJ
GFYS
OTlyC

434605